



MEMORÁNDUM O.R.A. N°005/2023

**A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE.**

**DE: FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA**

MAT.: Solicita Medida Provisional Pre Procedimental para “Pub Tercera Estación”

Fecha: 19 junio 2023

Con fecha 01 y 03 de junio de 2023, esta Superintendencia recibió dos denuncias en razón e los ruidos provenientes de “Pub Tercera Estación”, individualizadas con ID 66-III-2023 y 68-III-2023. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a un Local comercial de esparcimiento tipo Pub de funcionamiento de jueves a domingo, ubicado en Avda. Juan Martínez N°126, comuna de Copiapó, región de Atacama, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente (D.S N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad de esparcimiento.

El funcionamiento de dicho Pub se realiza durante los jueves y viernes con música en vivo en su interior. Este funciona de jueves a domingo de 00:00 a 07:00 horas. Según consta en los antecedentes disponibles a la fecha de hoy en el expediente de denuncia, el titular de la UF es el Sr. Javier Butrón Vargas, Rut:15.055.729-1, y su dirección es calle Las Heras N°348, comuna de Copiapó, región de Atacama.

En atención a la presentación realizada, personal de esta Superintendencia concurrió el día 17 de junio del año 2023 a las 00:15 horas al domicilio indicado en la denuncia, ubicado en Avda. Juan Martínez N°126, comuna de Copiapó, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo con las disposiciones del D.S N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en la ficha que conforma el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona A2 del Plan Regulador de



la comuna de Copiapó, homologable a una Zona II del D.S N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición externo.

El resultado obtenido – luego de realizadas las correcciones que establecen los Art. 18° y 19° de la norma de emisión citada – arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo con el D.S. N°38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/ Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1 (Exterior)	69	0	II	Nocturno	45	Supera

De lo anterior se concluye que fue constatada una **superación de 24 dB(A)** por sobre el límite máximo establecido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Se debe indicar que en noviembre de 2022 ingresó una denuncia en contra de este establecimiento, de dicha actividad de fiscalización se constató la superación de la norma en comento en **16 dB(A)** por lo que el titular estaba en conocimiento de denuncias en su contra, a pesar de eso no tomó ninguna medida para mitigar lo constatado en aquella oportunidad.

Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

Medidas Provisionales Solicitadas

En observancia del Art. 32 de la Ley N°19.880, al cual se remite el inciso segundo del Art. 48° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
 - a) Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de



ruido del D.S. N°38/2011 MMA. Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

b) Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró. Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de estos.

c) Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

2. Medidas de detención del funcionamiento de las instalaciones. (art. 48° letra d):

Prohibir la utilización de aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas plenamente las medidas referidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente punto resolutivo. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores y/o música en vivo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIONAL ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



FSA/mms

DISTRIBUCIÓN:

1. División de Fiscalización SMA (digital).
2. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA (digital).
3. Departamento Jurídico SMA (digital).

CC:

1. Oficina de Partes SMA Atacama.

ANEXOS:

- Anexo 1: Comprobantes denuncias 66-III-2023 y 68-III-2023.
- Anexo 2: Acta de Inspección Ambiental
- Anexo 3: Reporte Técnico 1251 y Anexos

